

Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REF: RECURSO DE APELACION
DTE: UNION TEMPORAL LA CUMBRE
DDO: EMAF E.S.P.
RAD: 2018-175

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 74.858.760 de Yopal, Casanare, Abogado en ejercicio, portador de la T.P 117.636 del .C.S.J, actuando como apoderado de la parte demandante por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto proferido el día 27 de agosto de 2019, por medio del cual se DECLARO TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, el cual sustentó en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO

IRREGULARIDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO EN CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN DEL AUTO QUE REVOCO EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2019.

De forma preliminar es pertinente indicarle a la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga las actuaciones realizadas por el despacho a fin de que en esta instancia se ordene subsanar la irregularidad procesal a fin de evitar una probable vulneración del art. 29 de la constitución Política así:

* Mediante decisión de fecha 8 de mayo de 2020 el tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga sala civil-familia al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de octubre de 2019 mediante el cual el juzgado 8 civil del circuito declaró terminado el proceso ejecutivo de la referencia dispuso para el trámite procesal de las actuaciones obrantes por parte de ambos extremos procesales lo siguiente:

(...)

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 No. 54 - 96
Cabecera del Llano
PBX.(7) 6704848
Cel. 317 501 60 27

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509
Edificio Smart Office Center
Tel.(5) 3854354
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Cra 9 No. 17-36 of. 216
Centro Comercial 450 años
Tel.(8) 7426801
Cel. 311 814 1168



10. Numeral especial destina el Despacho para determinar de manera clara las consecuencias de lo acá decidido y recaen en la dirección del proceso por parte del juzgado de primera instancia.

- El Juzgado debe en todo caso garantizarle a la demandante el termino de cinco (5) días para subsanar el error y después emitir la providencia correspondiente.
- De considerar el error subsanado, habrá resuelto negativamente la excepciones de "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE" e "INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE", y debe modificar el mandamiento de pago emitido el 18 de junio de 2018, para tener como demandante a los integrantes de la unión temporal y no a ésta, y nuevamente debe dársele a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto de estos dos demandantes.
- Además, con posterioridad y según el cursi del proceso y en especial la conducta endoprosesal del demandando, deberá resolverse la excepción del recurso de reposición bajo el titulo AUSENCIA DE REQUISITOS FOMALES DEL TITULO VALOR.

La excepción de falta de jurisdicción ya fue resuelta.

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado 8 Civil del circuito llevo a cabo las siguientes actuaciones.

* Mediante auto de **fecha seis (06) de julio de 2020** el Juzgado profiere un auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y en consecuencia le concedió el termino de 5 días a la parte demandante a fin de que subsanara los yerros señalados en la providencia de fecha 21 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvieron las excepciones previas de "inexistencia del demandante". Respecto de la admisibilidad de la demanda fue tenida en cuenta una documental allegada en la instancia que resolvió el recurso, finalmente exhortó al apoderado del extremo pasivo para el cumplimiento de una carga procesal.

* Con base en lo ordenado por el Juez se subsanó el defecto señalado dentro del término establecido por parte del demandante a fin de integrar en debida forma la parte ejecutante en la presente lid.

* Mediante auto **de fecha 22 de julio de 2020**, el Despacho profiere un auto en el cual tiene en cuenta la subsanación del

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 No. 54 - 96
Cabecera del Llano
PBX.(7) 6704848
Cel. 317 501 60 27

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509
Edificio Smart Office Center
Tel.(5) 3854354
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Cra 9 No. 17-36 of. 216
Centro Comercial 450 años
Tel.(8) 7426801
Cel. 311 814 1168



defecto señalado, en provisto de fecha 19 de octubre de 2019, modificó el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2018, en el sentido de que la parte ejecutante era conformada por los integrantes de la unión temporal la cumbre, otorgo el termino de 10 días a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa frente a la integración de la parte ejecutante por último indicó que de acuerdo con la conducta procesal de los demandados, se estudiara el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago en este asunto.

* Luego de una solicitud de piezas procesales consistentes en la contestación de la demanda formulada por el demandado, el Juzgado mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, resolvió negativamente la solicitud por cuanto la misma provenía de un correo utilizado por mi compañía, que no se encontraba inscrito en el registro nacional de abogados del suscrito, pero que con fines de información indicó que ingresaban al despacho las diligencias a fin de estudiar y decidir el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago por el demandado del cual ya se había corrido el traslado.

De lo anterior se deduce que el Juzgado 8 civil del Circuito de Bucaramanga, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal incurriendo en una irregularidad procesal por cuanto no se evidencia que el operador judicial no libró en debida firma el mandamiento de pago pues de conformidad con lo señalado en el auto de fecha 22 de julio de 2020, solo se limitó a modificar el mandamiento de pago cuando lo adecuado era librar una nueva orden de apremio, circunstancia que no acaeció en las presentes diligencias.

La irregularidad procesal cobra cierta protuberancia en el interregno del trámite impartido en este proceso, pues téngase en cuenta Honorable Tribunal que si bien mediante auto de fecha 6 de julio se ordenó la subsanación del defecto señalado por la indebida integración de la parte ejecutante, esa orden encontró su origen en el auto que declaro probada la excepción previa de "inexistencia del demandante", cuando lo ordenado por el ad-quem, consistió en negar ese medio exceptivo y otorgar el termino de 5 días al ejecutante a fin de que se subsanaran dichos defectos y continuar con el trámite subsiguiente.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 No. 54 - 96
Cabecera del Llano
PBX.(7) 6704848
Cel. 317 501 60 27

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509
Edificio Smart Office Center
Tel.(5) 3854354
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Cra 9 No. 17-36 of. 216
Centro Comercial 450 años
Tel.(8) 7426801
Cel. 311 814 1168



Igualmente no se evidencia que en el dossier se hubiere proferido mandamiento de pago con base en la subsanación allegada, pues itérese, en el presente asunto fue modificada la parte ejecutante lo que involucra de tajo la reforma en su integridad -de la orden de apremio-, circunstancia que no se evidencia en las presentes diligencias.

Con base en lo anterior, dejo a consideración de la sala tome las medidas pertinentes a efectos de subsanar las irregularidades anotadas precedentemente.

1.1 AUTO OBJETO DE ALZADA

Decide el Juez de conocimiento, proferir auto del día 21 de octubre de 2019, donde Resolvió:

“RESUELVE:

“PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de junio de 2018 modificado el 22 de julio pasado para en su lugar NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, si fija como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

CUARTO: En firme el presente proveído. ARCHIVENSE LAS diligencias.

La anterior decisión fue cimentada en cumplimiento de lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito judicial Sala Civil Familia de Bucaramanga, que al resolver una impugnación en contra de un auto de similares condiciones, ordenó al ad-quo en lo relativo a *“además, con posterioridad y según el curso de este proceso y en especial la conducta endoprocesal del demandado, deberá resolverse la excepción planteada a través del recurso de reposición bajo el título AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR.*

1.2 EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 No. 54 - 96
Cabecera del Llano
PBX.(7) 6704848
Cel. 317 501 60 27

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509
Edificio Smart Office Center
Tel.(5) 3854354
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Cra 9 No. 17-36 of. 216
Centro Comercial 450 años
Tel.(8) 7426801
Cel. 311 814 1168



Bajo esos lineamientos el juzgado se propuso a resolver la excepción planteada por la parte demandada consistente en la falta del cumplimiento de los requisitos del título valor y frente ese medio exceptivo indico:

(...)

Se observa que el documento aportado con el nombre de "factura de venta No 13", a pesar de mencionar que "se asimila en sus efectos legales a una letra de cambio" no constituyó un título valor por cuanto fue expedido como soporte del "pago" del acta de terminación y recibo" de un contrato estatal, que no tiene como origen exclusivo un contrato de compraventa de "mercaderías real y materialmente entregadas", requisito esencial para la configuración y existencia de una factura cambiaria de compraventa al tenor de lo previsto en los artículos 772 y 774 del C del Co.

Aunado a ello, en el caso en concreto, se trató de cobrar el saldo de la suma de \$1.164.911.194, sin que en el título se observe que el emisor vendedor o prestador del servicio, haya dejado constancia en el original del título, el estado de pago o precio o remuneración y condiciones de pago; por tanto, se considera que el título tampoco cumple con el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 774 del C.Co.

(...)

Respecto del primer argumento es importante indicarle a la Honorable Sala - Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga, que de conformidad con lo señalado en los artículos 772 y siguientes del C.Co. y la ley 1231 de 2008, las facturas cambiarias son definidas como "... un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio¹"

Con base en lo anterior, el Juez que profirió el auto objeto de la presente alzada, considero que la factura objeto de recaudo judicial no podía ser considerada como un verdadero título valor, porque según su entender "**no tiene como origen exclusivo un contrato de compraventa de "mercaderías real y materialmente entregadas"**" (Subrayas y negrillas fuera del texto citado), es decir, que para la vista del ad-quo solo se considerarían facturas aquellos títulos valores que correspondan única y exclusivamente a la compraventa de mercaderías real y materialmente entregadas; Dicha interpretación se encuentra al margen de lo regulado por la ley, pues itérese que las facturas cambiarias no versan única y exclusivamente sobre bienes entregados, sino que también versan sobre servicios efectivamente prestados y así lo ha definido la ley

¹ Artículo 772 modificado por el artículo 1 de la ley 1231 de 2008.

al indicar “ no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito²”

Así las cosas, no es de recibo para este extremo procesal la aseveración en la que incurre el fallador de primera instancia respecto del requisito ausente por la potísima razón de que las facturas también se libran o emiten por aquel que ha prestado sus servicios en virtud de un contrato verbal o escrito, contrato que dígase de una vez fue el llevado a cabo con la entidad ejecutaba y cuyo objeto consistió en la REPOSICIÓN DEL ALCANTARILLADO Y MALLA VIAL EN LA CALLE 29 ENTRE CARRERAS 10 E Y 12 Y REPOSICIÓN, ALCANTARILLADO Y RED DE ACUEDUCTO EN LA CARRERA 6 E ENTRE CALLES 27 Y 29 BARRIO LA CUMBRE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Con base en lo anterior es claro que la interpretación que le dio el ad-quo a la factura objeto de recaudo no se adecua a lo regulado en los artículos 772 y siguientes del C. de Co. Pues se insiste por parte de este extremo procesal que la emisión de la factura No 13 del 17 de julio de 2017, se efectuó por la prestación del servicio a favor de la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA “EMAF E.S.P., por las obras realizadas en cumplimiento del objeto del contrato antes referido.

Con base en los anteriores argumentos es claro que la decisión tomada por el Juzgado 8 civil del Circuito de Bucaramanga, esta llamada a ser revocada, pues la prestación de servicios que son cobrados a partir de la emisión de esta tipología de título valor, se encuentra completamente reguladas en los artículos 772 y siguientes del código de comercio, así como las leyes que los modifiquen o regulen.

Finalmente aclárese que las factura objeto de cobro judicial fue aceptadas en los términos y bajo las condiciones señaladas en las normas aplicables, se aportó en documento original y cumple con los requisitos establecido en el Art. 774 de C. de Co. Y demás normas que lo complementen.

El segundo aspecto objeto de reproche por parte de este extremo procesal consiste en que la decisión impugnada, concluyo de manera errada que la factura objeto de cobro judicial adolecía del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 774 del código de comercio el cual consiste en “*el emisor, vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración o las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma*

² Inciso 2 ibídem.

obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido las facturas”.

En lo relacionado con este requisito, el ad-quo omitió llevar a cabo una revisión integral de la factura, pues quiere hacerse notar que en el cuerpo mismo del referido instrumento cambiario el requisito echado de menos si se materializo y de este hecho se dejó expresa constancia en la factura que sirvió de soporte para el presente proceso la cual me permito reproducir así:

UNION TEMPORAL LA CUMBRE		Autorización Numeración	
Nit: 901.016.172-7		18762001492870	
Avenida Quebrada seca No. 29 - 01 Oficina .101		del día 12/12/2016	
Tel: 6927659 - email: uttacumbre@hotmail.com		Autorización del 01 al 50	
EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO		FACTURA DE VENTA Nº 13	
SEÑORES: Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA "EMAF". E.S.P		FECHA FACTURA	
C.C. o NIT: 804.002.215-2		FECHA VENCIMIENTO	
DIRECCION: CARRERA 6 No. 5-30 CASCO URBANO		14 07 2017 14 08 2017	
TELEFONO: 6489020		CUIDAD: FLORIDABLANCA	
CANT.	DESCRIPCION	VR. UNIT	VR. TOTAL
	Pago del acta de terminación y recibo final del contrato de obra No. 02 del 10 de octubre de 2016, cuyo objeto es "LA REPOSICIÓN DEL ALCANTARILLADO Y MALLA VIAL EN LA CALLE 29 ENTRE CARRERAS 10E Y 12; Y REPOSICIÓN ALCANTARILLADO Y RED DE ACUEDUCTO EN LA CARRERA 6E ENTRE CALLES 27 Y 29; BARRIO LA CUMBRE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA", correspondiente a las obras ejecutadas durante el período del 18 de abril de 2017 al 27 de junio de 2017, así:		\$1.164.991.194,0
	Valor del Acta de Terminación y Recibo final	\$ 1.164.991.194,00	
	Menos Amortización del Anticipo (50%)	\$ 582.495.597,00	
	Valor del Acta de Terminación y Recibo final	\$ 582.495.597,00	
Esta factura de venta se asimila en sus efectos legales a una letra de cambio (según artículo 774 numerados del 1 al 6 del código del comercio) y causas de interés de mora a las tasas más vigentes, con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente la mercancía y/o servicio.		SUBTOTAL \$1.164.991.194,0	
Nombre C.C.No.		I.V.A	
FIRMA ACEPTADA		TOTAL \$1.164.991.194,0	
		UNION TEMPORAL LA CUMBRE	
		DESPECHADO 14 JUL 2017	

De lo anterior se colige que frente al requisito endilgado por parte del juez que profirió el auto impugnado, se evidencia que en la parte conserniente a la descripción existe una anotación que reza:

"pago del acta de liquidación y recibo final del contrato No 02 del 10 de octubre de 2016, cuyo objeto es "la reposición del alcantarillado y malla vial en la calle 29 entre carrera 10 e y 12; y reposición alcantarillado y red de acueducto en la carrera 6e entre calles 27 y 29; barrio la cumbre del municipio de floridablanca, correspondiente a las obras ejecutadas durante el periodo del 18 de abril de 2017 a 27 de junio de 2017 así:

Valor del acta de terminación y recibo final: \$1.164.991.194
 Menos amortización del anticipo (50%) \$582.495.597
 Valor del acta de terminación del recibo final \$582.495.597."

Así las cosas, se deduce el cumplimiento del requisito del que aparentemente adolece la factura, pues en la descripción del instrumento cambiario, se advierte de manera textual el estado del pago actual el cual

correspondía al del acta de terminación por valor de \$582.495.597, suma esta sobre la cual versa la presente ejecución.

De lo anterior, se deduce el estado del pago insoluto del cual se dejó expresado en el cuerpo de la demanda cuando en lo relatado en el hecho primero del libelo introductor se indicó:

PRIMERO: La **EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA "EMAF" E.S.P.**, acepto en favor de la **UNION TEMPORAL LA COMBRE**, la factura cambiaria de compraventa número:

- No. **13**, con fecha de emisión el día 14 de julio de 2017, y con fecha de vencimiento el día 14 de agosto de 2017, por el valor **MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE**, y recibida por el demandado o alguno de sus dependientes, dicha factura presente un abono por amortización del anticipo del (50%) por **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE, (582.495.597)**, con un saldo a la fecha de vencimiento de a favor de la parte ejecutante por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE, (582.495.597)**".

De lo anterior se colige que el ejecutante además de cumplir con el presupuesto de haber consignado la constancia del estado de pago en el original de la factura, también lo reafirmo en el escrito de la demanda, por lo que mal podría haber ignorado esta circunstancia el juez al momento de evidenciar los requisitos formales del título.

Con base en lo anterior, el auto objeto del presente recurso se encuentra llamado a ser revocado para que en su lugar se libre el mandamiento de pago por confluir en la factura objeto de cobro judicial los requisitos formales que la ley les atribuye.

1.3 RESPECTO DEL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE TÍTULO COMPLEJO.

Con base en lo anterior es importante dejar claridad que ante el cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales de la factura objeto de cobro judicial no es necesaria la integración de un título complejo como lo hizo ver el Juzgado al abordar esta excepción.

La factura concebida, emitida y recibida por el demandado en el presente asunto no dependía para su validez respecto de los requisitos de títulos ejecutivos, de documentos anexos como el contrato estatal, el registro presupuestal y el acta de liquidación entre otros, debe aclararse que la acción que se planteó desde un comienzo fue la cambiaria comercial, en la que su legítimo impulso se deriva de un

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 No. 54 - 96
Cabecera del Llano
PBX.(7) 6704848
Cel. 317 501 60 27

BOGOTÁ D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509
Edificio Smart Office Center
Tel.(5) 3854354
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Cra 9 No. 17-36 of. 216
Centro Comercial 450 años
Tel.(8) 7426801
Cel. 311 814 1168



título valor, autónomo y del cual su operador judicial natural corresponde al civil.

No compartimos la tesis del Despacho consistente en que la emisión de la factura No 13 de fecha 17 de julio de 2017 fue emitida y cito "en el marco de la ejecución del contrato estatal ya que en la descripción se alude al acta de terminación y recibo del contrato No 002 del 10 de octubre de 2016 y que tales documentos no se aportaron al recaudo por el demandante", esa afirmación hecha por el Despacho no es de recibo debido a que la ejecución de un contrato estatal es completamente diferente a la liquidación, y conforme puede leerse de la factura misma, esta fue emitida como el saldo insoluto y no pagado como consecuencia del cumplimiento del contrato -de la prestación de un servicio-.

Respeto de la fuerza que le fue restada a la factura como título valor a su autonomía, establece que la misma encuentra su origen en la simple lectura de la caratular cuando de la revisión exhaustiva de la factura se infiere el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley comercial.

Con el propósito de brindarle a la Honorable sala civil-familia, una mejor calidad del caso concreto, resáltese que la nota inserta en la factura corresponde al estado del pago del precio, la remuneración y las condiciones de pago las cuales encuentran su origen en la ejecución de un contrato, por lo tanto la interpretación respecto de la autonomía del título valor y la integración de un título complejo, no encuentran una adecuada instrucción por parte del Despacho pues en sus consideraciones relata circunstancias completamente ajenas a las establecidas en la factura vemos:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, no es claro como si según el texto del contrato su valor total era de 2.121.574.584, cuyos pagos serian el 50% con un anticipo, el 40% por ciento (sic) por actas parciales y el 10% a la liquidación del convenio hoy por hoy se pretenda el pago de \$582.495.597, por la liquidación, cuando el 10% del valor del contrato asciende a 212.157.458.

Entonces, determinante en el caso era haber arrimado el acta de liquidación del contrato, que constituye el cruce de cuentas definitivo de las obligaciones entre las partes, mas aun si se tiene que el presente asunto versa sobre un contrato de ejecución sucesiva, el cual en virtud del artículo 60 de la ley 80 de 1993 debe ser liquidado. En consecuencia; encuentra el juzgado que de los elementos aportados con la demanda no era dable inferir con seguridad la

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 No. 54 - 96
Cabecera del Llano
PBX.(7) 6704848
Cel. 317 501 60 27

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509
Edificio Smart Office Center
Tel.(5) 3854354
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Cra 9 No. 17-36 of. 216
Centro Comercial 450 años
Tel.(8) 7426801
Cel. 311 814 1168



claridad y la exigibilidad de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes.

(...)

Lo anterior para finalizar indicando que solo por las circunstancias señaladas en el auto objeto de impugnación es que se resalta la autonomía de la factura pues el saldo insoluto cobrado a partir de ella, constituye que la acción cambiaria impetrada ante la jurisdicción civil no involucre litigios propios de medios de control los cuales deben ser dirimidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, solicito al despacho **REVOCAR** el auto del 27 de agosto de 2020, y en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente.

Del Señor Juez;

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C. 74.858.760 DE YOPAL
T.P. 117.636 del C. S. de la J.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 No. 54 - 96
Cabecera del Llano
PBX.(7) 6704848
Cel. 317 501 60 27

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509
Edificio Smart Office Center
Tel.(5) 3854354
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Cra 9 No. 17-36 of. 216
Centro Comercial 450 años
Tel.(8) 7426801
Cel. 311 814 1168

